

ambos contrayentes, ora uno solo, y esto aun cuando el no vago sea de parroquia distinta de aquella en que se hace la presentacion. El contrato es uno y el sacramento indivisible; y por esto el párroco de uno de los contrayentes es tambien en el caso párroco del otro (1).

39. Por esta misma razon, si los esposos fueren de diversas parroquias, podrán presentarse para el matrimonio en la parroquia del esposo, ó en la parroquia de la esposa. Es mas decente que la presentacion y matrimonio sean ante el párroco de ésta, y así se acostumbra en algunos lugares; pero esta mayor decencia que por sí no dice relacion, sino á los esposos, y ni la costumbre no pueden quitar al esposo el derecho que tiene para que su párroco le reciba su presentacion, ni al párroco la obligacion de admitírsela y de autorizar el matrimonio. *Sufficit*, dice el Murillo, *quod assistat parochus cuiuslibet* (2), y así lo tiene declarado la congregacion (3).

40. *Testigos*.—Despues de recibida la declaracion de los contrayentes, se examinan testigos de parte y aun de oficio, por práctica muy laudable de esta mitra: sus deposiciones completan en lo comun la informacion matrimonial, y no será por demas que yo diga algo sobre el exámen de testigos para facilitar el acierto en un punto tan interesante como este.

41. Son muy dignas de tenerse presentes, y deberán cumplirse en esta Sagrada Mitra, dos prevenciones que el Sr. Clemente X hace ya al fin de la instruccion, que en 21 de Agosto de 1670, dió á toda la Iglesia para el exámen de testigos en asuntos matrimoniales (4): la primera prevencion es, “que el notario describa exactamente la persona del testigo, al que si conoce, asiente *que le es bien conocido*; que de lo contrario, no reciba su deposicion, á no ser que juntamente con la persona del testigo comparezca otra persona bien conocida del notario, la que deponga sobre el nombre y apellido del testigo, y sobre su idoneidad para dar testimonio.”

42. Dice la instruccion que deberá describirse la persona del testigo; y por esto al principio de la declaracion deberá asentarse el nombre, apellido, edad, vecindad, estado y oficio del testigo: que éste debe ser bien conocido, ó del notario, ó del que lo abona: *mihí, be-*

(1) Barbosa in Trident. cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim. núm. 3, y Benedicto XIV Inst. 33, núm. 10.

(2) Lib. 4, núm. 56.

(3) Galemart. declar. 1 de las que trae al calce del cap. 1, sesion 24 de reformat. matrim.

(4) Tomo 6 del Bulario magno de Querubini, pág. 313.

*ne cognitus*, lo que indica no solo un conocimiento anticipado del testigo, sino experimentado ademas; y que ó el notario, ó el tercero que abona al testigo, sepan por el trato y comunicacion con él, que es veraz, digno de crédito é idóneo, para testificar en el caso: *necnon de idoneitate eiusdem ad testimonium ferendum*.

43. No es menos importante la segunda prevencion: se reduce á que jamas se deje á solo el notario el exámen de testigos, sino que asista á él, fuera de Roma ó el vicario general del obispo, ó alguna persona que éste señale, con calidad de que se castigue al notario si por sí solo procediere á recibir las deposiciones de los testigos; y el modo con que en la diócesis se cumplirá tan justa prevencion, será, que los señores curas asistan al exámen de testigos que haga el notario, y que no habiéndolo en alguna parroquia, reciban ellos mismos, como se acostumbra, las declaraciones con testigos de asistencia, debiéndose entender en este caso, con respecto á los párrocos, la prevencion de que tratan los dos últimos números, en cuanto al conocimiento ó abono de testigos.

44. Como el objeto de la informacion es indagar el verdadero estado de los contrayentes, deberán examinarse con preferencia á otros, los que por las relaciones de sangre, vecindad, &c., se presumen y deben presumirse que están mejor impuestos. “Nos parece, escribia el Sr. Clemente III, que tanto por costumbre, como por leyes aprobadas, sean admitidos á testificar para la celebracion ó para la disolucion del matrimonio, los padres, hermanos, y demas parientes (1);” y esto mismo dice la instruccion citada del Sr. Clemente X, por estas palabras: *Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei quam extranei, et cives magis quam exteri, nec admitantur vagi et milites, nisi data causa et maturo consilio*.

45. Podria, no obstante, haber alguna colusion entre los parientes del pretendiente ó de la pretensa, y por esto no seria conveniente que todos los testigos de la informacion fuesen solamente los deudos de uno de los contrayentes, ó solamente los deudos del otro: mas parece moralmente imposible que se coludan generalmente entre sí los parientes de ambos, y por lo mismo se recibirán por testigos deudos, conocidos, &c., de uno y otro contrayente, guardándose, ademas, la costumbre, de no examinarse sino hombres, dos ó tres por cada uno de los contrayentes, y poniéndose mucho cuidado en la eleccion de los testigos que se examinan de oficio.

(1) Cap. 3, tít. 18, lib. 4 de las Decretales.



46. Aunque no está determinado en el derecho por cuánto tiempo atras deban los testigos haber conocido á los contrayentes, sin embargo, reflexionándose en lo que acabo de decir sobre los testigos que deben ser examinados con preferencia á otros, es claro que no bastará que tengan un conocimiento superficial de los interesados, ó un conocimiento de ayer, como suele decirse, y que es por demas ó supérfluo, examinar esta clase de testigos, porque de nada servirían sus deposiciones.

47. Nuestro Concilio tercero Mexicano previene, que los que se reciban por testigos en esta materia, sean los que desde tiempo atras hayan conocido bien á los contrayentes: *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*; y que este conocimiento anterior deberá haber sido por un tiempo mas ó menos largo, segun lo determine el juez, atendiendo á la edad de los interesados: *attenta ætate eius, quæ ad matrimonium recipi cupit* (1).

48. Si por ejemplo, se trata de jóvenes que jamas hayan salido de su parroquia, puede decirse en lo general, que cualquiera de su misma esfera puede ser testigo, con solo que tenga inteligencia suficiente de lo que ha de declarar, y sea de buena opinion, aun cuando no reuna la circunstancia de ser de los mas ancianos del lugar, como se dice en algunas decretales que deben ser los testigos, especialmente si se trata de nulidad del matrimonio (2).

49. Pero si los contrayentes fueren de edad; si hubieren residido en otra parroquia aun dentro de una misma diócesis, no será bastante que los testigos los hayan conocido cuatro ó seis años antes de la presentacion, ni bastará para la informacion matrimonial que solo declaren por lo respectivo al tiempo en que los contrayentes hayan residido en la parroquia en que traten de casarse, y menos bastará si fueren nativos de otra parroquia, especialmente si salieron de ella en edad en que pudieron haberse casado. En estos y semejantes casos, se necesitan testigos que puedan declarar con fundamento de un tiempo mayor; y si fuere necesario, se librarán exhortos, no solo para las proclamas, sino tambien para que los párrocos de los lugares en que hayan estado los contrayentes, reciban informacion por el tiempo de su residencia allá.

50. Previene la dicha instruccion del Sr. Clemente X, que no se reciban declaraciones de testigos que se presenten á declarar espon-

(1) Lib. 1, tit. 8, § 22.

(2) Cap. 5 y 47 de testib.

táneamente, sin ser solicitados por nadie, y que se indague de los que presenten los interesados, si ellos, ó alguno á su nombre, les ha dado, ofrecido ó condonado algo porque declaren; y que en las preguntas que se les hagan, como v. g., si saben en qué parroquia residan actualmente los contrayentes, y en qué otras hayan residido antes, y en las demas preguntas de estilo, se les exija razon de lo que declaren, ó de dónde saben aquello que contestan.

51. Despues diré lo que deba hacerse cuando los interesados sean de extraño obispado, vagos, militares ó extranjeros: en el ínterin haré una observacion que puede ayudar mucho para el mejor acierto en el exámen de testigos.

52. Depende muchas veces el valor de la informacion, del modo con que se interroga á los testigos, pues hay preguntas, que aun cuando se contesten con absoluta seguridad, casi no manifiestan el verdadero estado de las cosas, v. g., si se pregunta á los testigos ¿si saben que los contrayentes sean consanguíneos, afines, &c? Responderán, como lo he visto en varias informaciones, que no lo saben; y tales preguntas y respuestas vistas á buena luz nada valen, ni prueban cosa alguna. Cualquiera podrá contestarlas, y mientras menos conocimiento tengan de los interesados, mejor, y con mas seguridad podrán responder que no lo saben, porque menos motivos tendrán para saberlo.

53. Pero si esta pregunta se varía y se le dá otra forma, siendo contestada del modo debido, hará prueba y dará valor á la informacion; v. g. ¿si saben y les consta que los contrayentes no sean consanguíneos, que no sean afines, &c? Si los testigos contestan que no lo saben, ni les consta, claro es que no pueden ser testigos, y que es necesario examinar otros; pero si responden que saben y les consta que los contrayentes no son consanguíneos, que no son afines, &c., se les preguntará el motivo por qué lo saben y les consta, el que no puede ser otro que el conocimiento que de tiempo atrás tienen de los contrayentes, de sus familias, &c. En ninguna materia hace fe la deposicion del testigo que no tenga noticia suficiente del asunto de que se trata, y que no pueda dar razon bastante de su dicho, ó de dónde ó por qué sabe y le consta aquello que declara.

54. Con respecto á los impedimentos ocultos que pueda haber, como v. gr., la afinidad ilícitamente contraida, el impedimento de crimen, voto simple de religion ó de castidad, &c., bastará que los testigos declaren que los contrayentes corren en el público como libres



de tales impedimentos, y que ni saben, ni han oído decir lo contrario; debiéndose tener presente, que para que semejantes declaraciones hagan fe, se necesita que los testigos tengan tal conocimiento anticipado de los contrayentes, que si hubiera corrido contra éstos algún rumor de hallarse ligados con algún impedimento oculto de los referidos ó de otros semejantes, verosíblemente hubiera llegado á su noticia. De otra manera la informacion solo manifestará la ignorancia de los testigos, pero no dará idea fundada del verdadero estado de los contrayentes; y por esto manda el Santo Concilio tercero Mexicano, que se reciban por testigos aquellos *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*, como se dijo en el núm. 47.

55. *Depósito*.—Acontece no pocas ocasiones, que sea necesario depositar á la pretensa antes ó despues de la presentacion del matrimonio; y la regla que debe guardarse para saber quién es el que debe decretar y consignar el depósito es: “que los depósitos por opresion y para explorar la libertad, se espidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si éste fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez secular, y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo secular (1).”

56. Segun esto, no deberán los párrocos poner en depósito á ninguna mujer que trate de casarse, si no es concurriendo las calidades siguientes: primera, que se haya hecho ya la presentacion con arreglo á lo espuesto en los números 29 y siguientes: segunda, que haya justo motivo para el depósito; y tercera, que para llevarlo á efecto, implorará el auxilio del brazo secular.

57. No es dudable entre nosotros que puedan los párrocos mandar el depósito, concurriendo los requisitos que acaban de espresarse; lo uno, porque en la diócesis en que haya costumbre, como aquí la hay, de que no resultando impedimento ó necesidad de dispensa, se proceda al matrimonio, leídas que sean las moniciones, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico; debe entenderse con respecto á ellos, lo establecido en este punto con respecto á los provisos (2); y lo otro, porque seria imposible que de otra manera se decretara con oportunidad el depósito, si se reservara á los provisos ó á la curia eclesiástica, especialmente en mitras tan estensas como son todas las

(1) Ley 16, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recopil.

(2) L. 20, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

nuestras; debiéndose, ademas, reputar autorizados para esto los párrocos por sus respectivos preladados, como de hecho autorizo yo á los de esta diócesis cuanto sea necesario.

58. Los motivos justos para el depósito, se reducen á dos: el primero es conservar la libertad para el matrimonio. Por este motivo habrá lugar al depósito, cuando los padres, abuelos, &c., puedan estorbar el matrimonio, como sucede en los casos en que se haya suplido su consentimiento por la autoridad competente: cuando se tema con fundamento que por algún extraño se impida maliciosamente á los contrayentes el que verifiquen su enlace; y cuando haya precedido raptó de la pretensa, á la que deberá conservarse en lugar seguro, con el fin de que pueda libremente manifestar su voluntad para el matrimonio.

59. El segundo motivo es evitar que los contrayentes, por solo el hecho de haberse presentado para casarse, se traten y vivan como si ya estuvieran casados, lo que no pocas veces sucede entre gente del pueblo; bien que deberá concurrir algún fundamento que haga temer este desórden, como amistad ilícita anterior, ó falta de persona que cuide á la pretensa; siendo este segundo motivo el que tuvo presente nuestro Concilio tercero Mexicano, para mandar que en las causas de divorcio se deposite á la mujer (1).

60. La razon porque en estos casos toca al eclesiástico determinar el depósito, es porque ó por la presentacion para casarse ante el párroco, ó por el divorcio intentado ante el provisor, el asunto se ha llevado ante el eclesiástico; y segun la ley, los depósitos deben espeditarse por el juez que conozca en el recurso (2).

61. Debe últimamente tenerse presente, que semejantes depósitos no son por castigo, sino únicamente para conservar la libertad para el matrimonio, ó para evitar los desórdenes que pudiera haber sin ellos: que por esto debe tratarse á las que se pongan en depósito, con la consideracion que merezcan, segun su estado: que estos depósitos deben cesar luego que se casen los interesados, pues son para reducir á matrimonio los esponsales, como dice la ley citada en el número anterior; y que las casas en que se consigne el depósito deben ser honestas.

62. Por lo que se previene en el número 15 y siguientes de la pastoral de 838, dirigida á los señores curas de esta mitra, ni en sus

(1) Lib. 4, tít. 1, § 15.

(2) Ley 16, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.



propias casas, ni en la de otro cualquiera eclesiástico, se efectuarán tales depósitos, por prohibírseles el que por ningun tiempo, por corto que sea, tengan en sus casas otras personas que las que allí se espresan.

63. *Reclamos contra el matrimonio por contraer.*—Suele tambien acontecer, que con motivo de la presentacion reclame alguno la palabra de matrimonio que la pretensa le dió antes que á aquel con quien trata de casarse, ó que alguna mujer reclame contra el novio por igual motivo; y debe saberse, que semejantes reclamos no son atendibles en el *foro esterno*, si no es que se trate de “esponsales celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los requisitos espresados (núm. 29) y prometidos por escritura pública (1);” y que cuando se trate de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno en los casos que sea necesario, las demandas ó reclamos que en ellos se funden, no deben admitirse en ningun tribunal eclesiástico, ni por via del impedimento que generalmente hay contra los segundos esponsales contraídos con injuria de los primeros (2).

64. Tal vez alguna mujer ha sido corrompida por el pretendiente, y trata de estorbarle su matrimonio por este motivo; pues aun en este caso el reclamo no será atendible en el *foro esterno* para impedir el matrimonio que se intenta celebrar. Tendrá la quejosa y agraviada derecho para exigir ante el juez secular la indemnizacion correspondiente, supuesto que el hombre ha escogido ya no casarse con ella, como lo demuestra con el hecho de haberse presentado para casarse con otra (3).

65. Si la violacion de la que reclama, hubiere sido bajo palabra de matrimonio, ó á consecuencia de esponsales celebrados, se suspenderá toda diligencia despues del reclamo, y se dará cuenta á la mitra para que determine lo que haya de hacerse.

66. No es esto solo; sucede, y no pocas veces, que la quejosa sea hermana de la novia: ¿hay en este caso impedimento de pública ho-

(1) L. 18, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.

(2) L. 17 del mismo tít. y libro.

(3) “No están en uso las penas públicas contra el estuprador, y lo que vemos frecuentemente es, que adoptando lo dispuesto por derecho canónico, se condena al estuprador á que se case con la estuprada, si ésta quisiese, ó á que la dote, segun sus circunstancias, y las facultades de aquel, y reconozca la prole, si la hubiere.” Gutierrez, *Práctica criminal*, part. 3, cap. 9, n. 15. Murillo, lib. 5. núm. 356. En las obligaciones disyuntivas, la eleccion toca comunmente al reo; y por esto, supuesta la voluntad de la violada al matrimonio, queda á eleccion del hombre casarse con ella ó dotarla.

nestidad? ¿Podrá impedirse el matrimonio por la palabra simple de esponsales, celebrados privadamente, y tal vez sin el consentimiento de las personas á quienes debia pedirse? Si ademas de la palabra de esponsales, se hubiese seguido violacion de la que reclama, habrá sin duda alguna impedimento de afinidad ilícita que estorba el matrimonio hasta el segundo grado inclusive, y la duda sobre que voy á hablar, es solamente con relacion á la pública honestidad que nace de los esponsales, la que no pasa del primer grado.

67. Para mí es cierto que nace el dicho impedimento, sean los esponsales escriturados ó no lo sean: ora se hayan celebrado con los requisitos susodichos, ora sin el consentimiento de las personas á quienes debe pedírsele; y en el caso de que hablamos, si no puede impedirse el matrimonio, por faltar la solemnidad legal, podrá impedirse aun en el foro esterno, por la pública honestidad que producen.

68. Los esponsales tienen dos efectos principalmente: el primero mira á la fe que mutuamente se han dado y deben guardarse los esposos, y el segundo, á la futura celebracion del matrimonio; y es bien cierto, que aun cuando no tenga lugar este segundo efecto, no por eso cesa el primero ni los demas que nacen de los esponsales. Si por ejemplo, el hijo los celebra sin haber obtenido el consentimiento paterno, hará mal, y lícitamente no podrá casarse, por impedírsele la reverencia que debe á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente casarse ni comprometerse con otra, por estorbárselo la fe y palabra que ya dió. No tienen los padres derecho para obligar á sus hijos á que se casen con las personas que les designen, ni los hijos faltan á lo que deben á sus padres por la palabra y fe que den á alguna mujer, de que no se casarán con otra, en lo que como dice el Berardi, *nihil adversus reverentiam patri debitam admittitur* (1).

69. Supongamos, dice este célebre canonista, que los padres que antes disientan consientan despues: supongamos que murieron: supongamos, digo yo, que los comprometidos llegaron á edad en que puedan ya disponer de sí mismos; en cualquiera evento de estos tendrá lugar en el foro de la conciencia aun el segundo efecto: *non quasi obligatione tunc primum emergente, sed quasi sublato impedimento quod oberat obligationis executioni undecumque implendæ* (2).

70. Por otra parte, celebrado el matrimonio, no tiene efecto alguno la pública honestidad que produjeron los esponsales, así como

(1) Tomo 3 in ius. eccum. dissert. 2ª, cap. 1, § 2.

(2) Berardi, en el mismo lugar que acaba de citarse.



no lo tiene la que produce el matrimonio rato, luego que se consuma y nace la afinidad; y así como subsiste la pública honestidad que se origina del matrimonio rato, aun cuando éste jamás haya de consumarse, así también subsiste la que nace de los esponsales que jamás hayan de reducirse á matrimonio. La razón de todo es, que tanto los esponsales, aunque digan relación al matrimonio por contraer, como el matrimonio aunque diga relación á la mezcla de los cuerpos, son por sí actos perfectos, y valen y subsisten desde su celebración, cúmplanse ó no se cumplan las consecuencias á que se refieren. Así es que de que la ley niegue, como niega la acción para exigir que se reduzcan á matrimonio los esponsales celebrados sin las solemnidades que prescribe, no se sigue que los esposos no tengan obligación interna de guardarse la fe y palabra que mutuamente se dieron, ni que no resulta la pública honestidad que nace de esta misma fe y palabra.

71. El Santo Concilio de Trento “condena á los que digan ser nulos los matrimonios contraídos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que éstos puedan hacerlos válidos ó nulos (1);” en las cuales palabras se funda San Alfonso Liguori para dar por cierto el valor de los esponsales que los hijos de familia celebran sin noticia de sus padres (2), pero el Sr. Benedicto XIV dice que prescindiendo de la cuestión de si los esponsales que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus padres son válidos y tienen firmeza de la manera que valen los matrimonios que celebran aun contradiciéndolo sus padres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan y que después que se conoce el disenso paterno, pueden ser disueltos los esponsales aun cuando estén jurados (3). *Solvi posse*, dice, y esto demuestra su valor, y la pública honestidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan (4).

72. No es, pues, dudable, que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá ésta reclamar aun en el foro externo contra el matrimonio por la pública honestidad que nació de los primeros esponsales, háyanse éstos celebrados ó no con las solemnidades que la ley prescribe, porque este reclamo no se funda en la acción general que tienen los esposos para exigir el cumplimiento de los esponsales, la que según se dijo en el núm. 63 no tiene lugar cuando

(1) Cap. 1, session 24 de reformat. mat.

(2) Hom. apost. trat. 18, núm. 10.

(3) Institución 46, núm. 15.

(4) Fagnano lib. 4, tit. 1, cap. 4, núm. 29.

no sean solemnes, sino en la pública honestidad que producen aun cuando no lo sean.

73. La dificultad está en acertar con lo que deba hacerse, para que los interesados sean ó no hijos de familia puedan lícitamente en este y otros reclamos efectuar el matrimonio que desean; y casi no hay otra regla que la prudencia.

74. Podrá ser conveniente persuadir al que ha sido reclamado, que cumpla su primera palabra; y podrá ser más oportuno, según las circunstancias, inducir al que reclama á que se desista y dé por libre á aquel contra quien reclama. Para lo primero obra la fe prometida y la religión del juramento que tal vez ha mediado; y para lo segundo obran las consecuencias desgraciadas que tienen en lo común los matrimonios, cuando se celebran sin plena libertad, por cuyo motivo escribía el Sr. Lucio III que á esta clase de personas comprometidas por esponsales aun jurados *debía más bien amonestárseles, que no apremiárseles* para que los cumplan (1).

75. Si el reclamo fuere por violación de la que reclama bajo palabra de matrimonio, se hará lo que se dijo en el número 65; debiéndose espresar en las consultas que ocurran sobre dispensa de afinidad ilícita, si ésta se contrajo bajo esponsales, y en las que se hagan sobre dispensa de pública honestidad nacida de ellos, si se han desistido los que los celebraron ó los motivos que haya para no llevarlos á efecto.

76. Por último, si aunque no haya reclamos contra la presentación, hubiere resultado de la información matrimonial algún impedimento, se suspenderán las moniciones conciliares hasta que haya constancia de que la mitra, en vista de la información que se le mandará original, y de la consulta que con espresión de las causales que existan le pondrán los párrocos, ha concedido la dispensa correspondiente.

77. *Proclamas*.—Además de la información que se recibe sobre la libertad y soltería de los que tratan de casarse, debe publicarse en la iglesia su matrimonio, que es lo que se llama leerse las proclamas ó moniciones conciliares; ambas cosas son de ley, y ambas se dirigen á lograr certidumbre moral de que los contrayentes son aptos ó no impedidos para el matrimonio.

78. En el Concilio general de Letran celebrado bajo el Sr. Inocencio III, después de haberse prohibido los matrimonios clandestinos

(1) Cap. 17 de Sponsalib. et matrim.